

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS****ACUERDO No. 477 DE 2025****(27 MAYO 2025)**

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO**A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que, el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que, en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que, el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que, el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR,

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que, el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que, el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, el Resguardo Indígena Santa Sofía ha estado habitado principalmente por miembros de los pueblos Tikuna y Yaguas, y en menor proporción por mestizos y algunos miembros del pueblo Cocama, quienes han conseguido cohabitar armónicamente en el territorio promoviendo su cuidado y preservación (Folio 530, reverso).

2.- Que, inicialmente estaban ubicados alrededor de la isla de los micos, y por situaciones de inundaciones y la apropiación de tierras por parte de población no indígena, la comunidad se ubicó en la parte alta en donde actualmente está la comunidad El Progreso. Gran cantidad de pueblo Yagua llegó desde el Perú por propuestas laborales de turismo liderado por un extranjero, y de esta forma se fueron asentando y se conformó la comunidad Maloca Yagua (Folio 530, reverso).

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

3.- Que, a raíz de que la población se venía extendiendo, surgió la necesidad de organizarse formalmente, y es así como en 1982 se constituyen como resguardo a través de la Resolución No. 080 expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA. Durante el proceso, el resguardo ha establecido su propia estructura organizativa, y ha estado vinculado y apoyado por la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM), la cual, a su vez, está afiliada a la Organización nacional de pueblos indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC) (Folio 531 y 534).

4.- Que, durante el transcurrir del tiempo se ha venido extendiendo la población y algunas familias se han mezclado entre pueblos, mestizos y Cocama. Con el crecimiento del resguardo se han creado otras comunidades a las que se les ha destinado un territorio para vivienda, cultivo y cuidado. Cada familia tiene la claridad del compromiso colectivo de la conservación y protección del territorio y la cultura (Folio 531).

5.- Que, en 1985, mediante Resolución No. 023 del 24 de abril, desde el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, se efectuó la primera ampliación formalizando el territorio denominado "La Esperanza" con una extensión de 54 hectáreas (Folio 531 y reverso).

6.- Que, entre el año 2023 y 2024, se han llevado a cabo varios encuentros entre las autoridades de los pueblos y resguardos indígenas del eje del Amazonas, en el que se han generado reflexiones y acuerdos frente a la gobernabilidad y la organización territorial del Trapecio Amazónico. Entre los consensos sobre la configuración espacial de las pretensiones territoriales de las comunidades étnicas del Trapecio Amazónico, se contempló la ampliación de algunos resguardos como el de Santa Sofía y El Progreso, es así como se viabiliza la solicitud de ampliación ante la ANT de un globo de terreno de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas. Por lo que se realiza la visita técnica en noviembre del 2024 (Folio 532 y reverso).

7.- Que, la comunidad del resguardo indígena de Santa Sofía y El Progreso, mantienen algunas tradiciones culturales frente a usos y costumbres heredados de sus ancestros en cuanto a la cosmovisión, medicina tradicional, espiritualidad, técnicas de construcción y artesanías. Actualmente, se encuentran ejecutando un proyecto en el que van a recopilar tradiciones y costumbres de los pueblos para la elaboración de cartillas que permita difundir y fortalecer las prácticas culturales y espirituales de los pueblos del resguardo (Folio 535 y reverso).

8.- Que, las comunidades del resguardo indígena de Santa Sofía y El Progreso presentan una historia de ancestralidad, supervivencia y cuidado del territorio. Actualmente, según verificación del auto censo 2024, está conformado por 690 familias con 2438 personas, entre ellos 1189 mujeres y 1249 hombres quienes serán los beneficiados directos del proceso de ampliación, y manifiestan continuar fortaleciendo la gestión para la formalización territorial, lo que les permite mejorar sus condiciones de vida para seguir siendo protectores y defensores del territorio a través del fortalecimiento como sujetos colectivos (Folio 532 reverso y 536).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN:

1.- Que, el resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, se constituyó mediante Resolución No. 080 del 01 de julio de 1982, expedida por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA, confiriéndole el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad Ticuna y Yagua, con una zona baldía ubicada en la Inspección de Policía de Santa Sofía, jurisdicción del municipio de Leticia, comisaría especial del Amazonas, con un área aproximada de cuatro mil ciento cincuenta y cinco

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

hectáreas (4155 ha). Dicho acto administrativo fue aclarado por la Resolución No. 140 del 20 de diciembre de 1982 respecto de su validez jurídica, conforme lo establece el artículo primero del mismo (Folios 220 a 226).

2.- Que, el resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso fue ampliado por primera vez mediante la Resolución No. 023 del 24 de abril de 1985, expedida por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, con un lote baldío de posesión ancestral denominado "La Esperanza", con un área de cincuenta y cuatro hectáreas (54 Ha), que sumadas al territorio constituido genera un área total de cuatro mil doscientas nueve hectáreas (4209 ha), beneficiando a 18 familias y 84 personas de la comunidad indígena Yagua y 36 familias y 210 personas de la comunidad indígena Ticuna (Folios 227 a 228).

3.- Que, el 22 de marzo de 2024, mediante radicado ANT No. 202460002426802 el señor LEONARDO SANGAMA CAUHACHE, en calidad de Curaca (autoridad) del Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, solicitó que la ANT adelantará el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso (Folios 196 a 219, 248 a 263, 265 a 269 y 275 a 283).

4.- Que, una vez verificada la información de la solicitud, y teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1 del capítulo 3 del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 202450000281623 del 08 de Junio de 2024 informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos la apertura del expediente con el consecutivo No. 202451003400600025E, debidamente comunicado a la autoridad del resguardo indígena mediante oficio No. 202450007021811 del 15 de mayo de 2024 (Folios 337 y 313).

5.- Que, el día 05 de Junio de 2024, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la organización AZCAITA, ubicadas en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, con el fin de realizar la exposición del estado actual del blindaje territorial del trapecio amazónico con ocasión a la Cumbre de Arará y un espacio de diálogo con líderes indígenas y miembros de la organización AZCAITA para socializar desarmonías en territorios ya formalizados y generar compromisos respecto a la formalización del territorio de los resguardos indígenas presentes; dicha reunión fue realizada mediante articulación institucional entre la Agencia Nacional de Tierras y autoridades indígenas en compañía de la organización AZCAITA, cuyo objetivo era la atención de los procedimientos de formalización por concluir (Folios 315 a 321).

6.- Que, de conformidad con lo anteriormente descrito, el 06 de junio de 2024, se realizó reunión para la culminación de los compromisos de la Cumbre de Arará, en dónde participaron profesionales de la ANT, autoridades indígenas de la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM), Curacas y vice curaras de los Cabildos Indígenas que conforman el Resguardo Indígena de Santa Sofía y El Progreso, líderes comunitarios y comunidad del resguardo en general, con el fin de realizar la concertación de límites de las pretensiones territoriales de ampliación entre el Resguardo indígena Santa Sofía y El Progreso y el Resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, como consta en el Acta de reunión adjunta en el expediente del 06 de junio de 2024 (Folios 322 a 325).

7.- Que, por tal razón, el 09 de julio de 2024, mediante memorando No. 202451000243823, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicita la actualización de la pretensión territorial de ampliación del resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso en la base de inventarios de la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE), indicando los acuerdos establecidos en razón a los compromisos suscritos en la Cumbre de Arará, llevada a cabo en junio de 2024, en dónde se concertó el área de pretensión territorial aproximada para

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

los Resguardos Indígenas Ticuna Y Yagua de Santa Sofía y El Progreso y Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo. (Folios 326 a 328)

8.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el 28 de octubre

de 2024, se expide el Auto No. 202451000117019, por medio del cual se ordenó realizar la visita técnica para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de las Tierras dentro del procedimiento administrativo de la segunda ampliación del resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, entre el 13 al 18 de noviembre de 2024 (Folios 339 a 341).

9.- Que, respecto a la etapa publicitaria del mencionado auto, el mismo fue comunicado a la autoridad del resguardo indígena mediante oficio con radicado No. 202451010158971 del 31 de octubre de 2024, a la Procuraduría 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá con jurisdicción en los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés mediante oficio con radicado No. 202451010128861 del 28 de octubre de 2024, a la Alcaldía municipal de Leticia del departamento de Amazonas mediante oficio con radicado No. 202451010128781 del 28 de octubre de 2024 y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado No. 202551000083951 del 20 de febrero de 2025 (Folios 342 a 346 y 421).

De igual forma, se solicitó fijación del edicto en la secretaría de la Alcaldía municipal de Leticia, departamento de Amazonas, el cual fue publicado por diez (10) días hábiles desde el 28 de octubre hasta el 12 de noviembre de 2024, como consta en la certificación adjunta al expediente (Folio 347).

10.- Que, la visita fue realizada entre el 13 al 18 de noviembre de 2024, y de ella se suscribió acta entre los profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT y las autoridades indígenas (curacas) de los 5 Cabildos Indígenas que forman parte del resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso (Cabildo Indígena de Santa Sofía, El Progreso, Loma Linda, Nuevo Jardín y Maloka Yagua), concordante con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015. Durante la diligencia se señaló la necesidad de formalizar el área sobre el cual recae la pretensión territorial. Así mismo, se recabó la información asociada a todos los componentes jurídicos y socio-agroambientales con el fin de realizar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, necesario para formalizar adecuadamente el área pretendida en favor de la comunidad indígena (Folios 350 a 354).

11.- Que, el 14 de noviembre de 2024, se realizó reunión entre profesionales de la ANT, autoridades de las comunidades indígenas y autoridades de la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM), con el fin de mantener los lazos de hermandad y protección ancestral de su territorio, para garantizar el blindaje territorial del trapecio amazónico, reafirmando los compromisos establecidos en la Cumbre de Arará realizada en junio de 2024 y ampliando la pretensión territorial susceptible de formalización de los resguardos indígenas participantes. En dicha reunión, se concertaron los límites de las pretensiones territoriales de ampliación entre el resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo y Tiitanho Nijaamu La Libertad, tal como consta en el acta suscrita que reposa en el expediente. De igual forma, en ella se definió la distribución equitativa del territorio pendiente de formalización sobre un área disponible comprendida entre el Río Purite y el Resguardo Indígena Tikuna de los Ríos Cotuhe y Putumayo, con el fin de garantizar la posesión, administración y control de los límites territoriales, en aras de proteger y conservar ambientalmente el territorio y realizar el aprovechamiento conforme sus usos y costumbres (Folios 348 a 349).

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

12.- Que, mediante radicado No. 202551000084831 del 20 de febrero de 2025, se realizó la solicitud de información al IGAC sobre antecedentes catastrales en el área pretendida en el marco del procedimiento de segunda ampliación del Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de esta (Folio 422).

13.- Que, el 24 de marzo de 2025, se realizó en las instalaciones de la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM) ubicadas en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas, reunión entre las autoridades de los resguardos Indígenas Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo y Tiitanho Nijaamu La Libertad, con acompañamiento de las autoridades de ACITAM, con el fin de socializar del estado de los procedimientos de ampliación de cada uno de los resguardos y la exposición final de las áreas correspondientes a las pretensiones territoriales de ampliación de cada uno de ellos, resaltando el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas y las voluntades suscritas para mantener los lazos de hermandad y protección ancestral del territorio, a fin de garantizar el blindaje territorial del trapecio amazónico. En dicha reunión, las autoridades (curacas) manifestaron la conformidad con la distribución de las áreas pretendidas y concertadas por cada procedimiento de ampliación, como consta en el Acta suscrita el día 24 de marzo de 2025, que reposa en el expediente de ampliación (Folios 429 al 432).

14.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el globo objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, el primero, respecto a los cruces de información geográfica (topografía) y el segundo, con base en el cotejo de capas dispuestos en el Módulo de Información Geográfica para el Ordenamiento - MIGO, con base en las capas vigentes a la fecha de emisión del concepto y el polígono topográfico que fue allegado por métodos colaborativos del 22 de abril de 2025 (Folios 487 a 495), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

14.1.- **Base Catastral:** Sobre el globo de terreno que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso se realizaron los cruces de información geográfica, así:

En la base catastral del IGAC con vigencia a diciembre de 2024, se identifica una aparente sobreposición cartográfica con 5 polígonos prediales registrados con los siguientes identificadores:

NOMBRE CAPA	R_TERRENO
Número Predial	91001000000000000010085000000000
Número Predial	91001000000000000010093000000000
Número Predial	91001000000000000019999000000000
Número Predial	91001000000000000010059000000000
Número Predial	91001000000000000019999000000000

Se realiza la consulta de estos números prediales el día 22 de abril de 2025 y se identifica que, de los cinco predios, tres cuentan con registro de folio de matrícula inmobiliario, así:

CÓDIGO	FMI	Titular	Dirección
91001000000000000010059000000000	400-1038	La nación Parques Nacionales	Parque Nacional Amacayacu
91001000000000000010085000000000	400-546	Comunidad indígena Ticuna De Arara	Resguardo Indígena De Arara

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

91001000000000000010093000000000	400-1592	Resguardo indígena Santa Sofía	Resguardo Indígena Santa Sofía
----------------------------------	----------	--------------------------------	--------------------------------

De la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral – SNC el 22 de abril del 2025, se evidenciaron superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de ampliación fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes.

De igual forma, una vez realizado el análisis con la capa de inventarios de la Dirección de Asuntos Étnicos de los Resguardos formalizados se logra establecer que no existen dichos traslapes con el resguardo indígena de Arara.

Por otra parte, el polígono registrado con el número predial 91001000000000000019999000000000, no tiene asociado folio de matrícula inmobiliaria que registre propiedad privada sobre el mismo y, además, en el levantamiento topográfico no se evidenció dicha situación.

Ahora bien, respecto a la sobreposición cartográfica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1038, correspondiente al Parque Nacional Natural Amacayacú, es importante aclarar, que en consonancia con el artículo No. 2.2.6.16.7 del Decreto No. 1069 de 2015, que refiere a los predios baldíos al interior del sistema de parques nacionales naturales, la norma señala que plenamente identificados los mismos por la autoridad de tierras de la Nación (ANT), conforme a las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015, no existe limitación ni restricción para adelantar el procedimiento de formalización, toda vez que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1038 no transfiere derecho real de dominio a favor del Parque Nacional Natural Amacuyá, sino que cumple efectos de publicidad conforme lo establece la norma.

Lo anterior, sumado al expreso reconocimiento que dentro del CONPES 4021 de 2020 se hace al valor que los procesos de constitución y ampliación de resguardos indígenas prestan a la conservación del sistema de Parques Nacionales Naturales, y a la igualmente explícita compatibilización que por virtud del artículo 2.2.2.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 existe entre esa área SINAP y el territorio colectivo indígena, llevan a afirmar que el traslape referido no constituye restricción alguna para la adelantar el procedimiento de formalización a favor del resguardo indígena de Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso.

Finalmente, es importante precisar, que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

14.2.- Bienes de Uso Público: Que, se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, traslapes con drenajes sencillos como el río Pureté (río Purité) y el río Calderón. (Folio 489).

Que, asimismo, se identificó un cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales que abarcan aproximadamente 4014 ha + 8508 m², correspondiente al 19.41% en subzona hidrográfica Río Purité y aproximadamente 735 ha + 4843 m², correspondiente al 3.55% en

8

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

subzona hidrográfica Directos río Amazonas, sumando un área total aproximada de 4750 ha + 3351 m², que corresponde al 22.96% del área total del territorio pretendido. Los niveles de humedales son de tipo permanente con un área de 42 ha + 8237 m², equivalente al 0,21% y humedales temporales con un área de 4711 ha + 5563 m² equivalente al 22,77% del área total del territorio pretendido. (Folio 436).

Que, ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante radicado 202551000147691, con fecha del 06 de marzo de 2025 (Folios 423 a 424), realizó solicitud de emisión de concepto ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA. A la fecha, la Corporación no ha dado respuesta a lo solicitado.

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018, expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*.

En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, en el marco del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, y en relación con el acotamiento de las rondas hídricas existentes en el área de la pretensión territorial, la SUBDAE, mediante el radicado de actualización No. 202551000147691 del 6 de marzo de 2025 (Folio 423 - 424), solicitó a CORPOAMAZONIA información sobre el acotamiento de dichas rondas dentro de la jurisdicción de la Corporación.

Que, ante la ausencia de respuesta a la solicitud mencionada, se realizó análisis del *shapefile* correspondiente a la pretensión territorial y la capa de zonificación hidrográfica donde se identificó un cruce. Así mismo, se realizó consulta en la página de

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

CORPOAMAZONIA, específicamente en la Resolución No. 1063 del 23 de noviembre de 2020 *"Por medio de la cual se establecen y reconocen Determinantes Ambientales para el municipio de Leticia en el departamento del Amazonas y se toman otras determinaciones."* y para esta determinante ambiental se indica lo siguiente (Folio 451 y reverso), como lo indica el acto administrativo de la siguiente manera:

"(...) Para el caso del municipio de Leticia, al no contar aún con estudios técnicos de ronda hídrica según los criterios definidos en la guía técnica del MADS, se determina un área de faja paralela, la cual no presenta zonificación de uso y ocupación, pero si define directrices de manejo. Estas áreas se definieron teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Faja paralela para otras corrientes hídricas del municipio: Todas las corrientes hídricas permanentes o intermitentes existentes en el municipio (incluso las no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce de acuerdo con la siguiente tabla (...)" (Folio 451 y reverso):

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

Orden Corriente	Ancho Cauce (m)	Faja (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Que, conforme a lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de las rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área de interés para la ampliación del resguardo indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela a que hace referencia el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico o administrativo correspondiente, con el propósito de que la realidad jurídica del o los predios titulados coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

[Firma]

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

14.3 Determinantes ambientales: Que, mediante el radicado No. 202551000147691 del 6 de marzo de 2025 (Folio 423 y 424), se solicitó a CORPOAMAZONIA la emisión del concepto técnico ambiental.

Que, ante la ausencia de respuesta a la solicitud mencionada, se realizó una consulta en la página de CORPOAMAZONIA, en la resolución No. 1063 del 23 noviembre 2020 *"Por medio de la cual se establecen y reconocen Determinantes Ambientales para el municipio de Leticia en el departamento del Amazonas y se toman otras determinaciones."* y el shapefile de determinante ambiental del medio natural donde se identificó la siguiente determinante:

Bosque naturales: Se identificó cruce con el 100 % de la pretensión territorial, correspondiente a 20692 ha + 0105 m². (Folio 565)

De acuerdo con la definición establecida por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC), un bosque natural se entiende como: *"(...) La tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel del 30%, una altura mínima de dosel in situ de 5 metros al momento de su identificación y un área mínima de una hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma y árboles sembrados para la producción agropecuaria"* (IDEAM, 2018). Estos bosques son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional (artículo 2.2.1.1.2.2. Decreto 1076 de 2015). Para la identificación de estos bosques, se tomó la información de bosques naturales según IDEAM (2018) y se incluyó como elemento de comparación la información de bosques naturales del IDEAM del año 2010, esta última fue adoptada como línea base por la Ley 1844 del 14 de Julio de 2017, con el fin de obtener las áreas para restauración, es decir, las áreas de bosques que se perdieron durante el periodo 2011 a 2018.

Que, respecto a esta determinante ambiental, la ficha de manejo emitida para este tipo de área contempla las siguientes directrices de uso:

	Tipo de Área	Régimen de Uso
Directrices de manejo		- Aprovechamiento forestal de productos maderables, no maderables y otros servicios ecosistémicos, con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, de manera tal que se garantice su permanencia.
	Áreas de bosque en pie (Bosque)- Áreas para Conservación	- El aprovechamiento forestal estará sujeto a las siguientes clases: Domestico, Persistente y Únicos, definidos en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique. En este caso el trámite se deberá adelantar ante la Autoridad Ambiental competente de acuerdo al procedimiento y requisitos definidos en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique. - En concordancia con lo establecido en el Artículo 53, del Código de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974). Todos los habitantes del territorio Nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ellos no se violen disposiciones legales o derechos de terceros. Los habitantes con el fin de satisfacer necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

		no se violen disposiciones legales o derechos de terceros, podrán hacer uso por ministerio de la ley del recurso del bosque. - Si estos ecosistemas se encuentran en áreas que cuentan con algún otro condicionamiento ambiental, se deben considerar esos condicionamientos como parte de este régimen. - Actividades establecidas por la Corporación en los Planes de Ordenación Forestal. Mientras Corpoamazonia elabora los planes de ordenación forestal, esta Entidad podrá otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ellas; los demás aprovechamientos se registrarán por las disposiciones del respectivo Plan de Manejo. - Integración del uso sostenible de la cobertura forestal a la economía familiar de tal forma, que se priorice suconservación y se disminuya su pérdida, contribuyendo a la estabilización de la frontera agrícola. Se excluyen de aprovechamiento los bosques que se encuentran en las áreas de protección y conservación de los bosques de que trata el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.
	Áreas afectadas por deforestación a partir de 2011 - No Bosque - Áreas para Restauración	- Implementación de acciones de restauración, rehabilitación, recuperación y plantación de arreglos forestales de diferentes especies arbóreas nativas, para el restablecimiento total de la cobertura forestal. - Sustitución progresiva de actividades agrícolas y ganaderas hacia sistemas de manejo forestal con especies nativas, que conlleven a la conservación del bosque existente en el área transformada y la recuperación progresiva de las áreas deforestadas. Las estrategias de sustitución se implementarán en las áreas afectadas por deforestación entre los años 2011 y 2018, la sustitución debe ser progresiva hasta llegar mínimo al restablecimiento del 70% de la cobertura al año 2030 como etapa transicional antes de llegar al 100% de la cobertura forestal. - Las compensaciones por aprovechamiento forestal y/o que integren actividades de reforestación, deben ser aplicadas en los sectores definidos en la presente determinante como áreas para restauración.

14.4.- Frontera Agrícola: Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola, se identificó un cruce con el área pretendida de interés distribuido de la siguiente manera: áreas con restricciones por el acuerdo de cero deforestación, con una extensión de 1728 ha + 5938 m², lo que representa el 8,35% de la pretensión total; áreas con restricciones legales, con una extensión de 18949 ha + 0715 m², equivalente al 91,58% de la pretensión total y áreas con restricciones técnicas (áreas no agropecuarias), con una extensión de 14 ha + 9083 m², equivalente al 0,07%. (Folio 433).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola¹ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del

¹ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

98

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

14.5.- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959: Que, de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2ª de 1959, el predio presenta superposición con áreas con previa decisión de ordenamiento, que abarcan 13007 ha + 6924 m², equivalentes al 62,86% del total. Asimismo, se identificó un cruce con la zonificación de tipo A con un área de 5941 ha + 0041 m², lo que representa el 28,72%. Dichas zonificaciones se encuentran reglamentadas por la Resolución No. 1277 del 6 de agosto de 2014 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones"*. (Folio 566)

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

14.6.- Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Parque Nacional Natural): Que, se identificó en el área pretendida para la "Segunda Ampliación", cruce con el Parque Nacional Natural Amacayacu; este cruce es de aproximadamente el 62.86% con un área de 13007 ha + 6924 m². (Folio 435).

Que, con relación al cruce con el Parque Nacional Natural Amacayacu existente en el área pretendida para la "Segunda Ampliación" del procedimiento del resguardo Indígena, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante Radicado No 202551000147891 del 06 de marzo de 2025, solicitó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas - Parques Nacionales Naturales, Información de interés o a tener en cuenta para el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, ubicada en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas. (Folios 427 y reverso).

Que, a la fecha no se tiene respuesta por parte de la autoridad ambiental. Así las cosas, ante la ausencia de respuesta a la solicitud mencionada, se realizó una consulta en la página oficial de CORPOAMAZONIA, donde se hace uso de las determinantes ambientales establecidas por la corporación encontrando lo siguiente en relación al tema del Parque Nacional Natural Amacayacu:

"(...) El PNN Amacayacu fue creado mediante Acuerdo INDERENA No. 0040 del 30 de septiembre de 1975 y aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 283 del 27 de octubre de 1975. El PNN Amacayacu tenía un área inicial de 170.000 hectáreas, y en 1987 se amplió a 293.5003 hectáreas mediante el Acuerdo No. 0092 del 15 de diciembre de 1987, aprobado por la Resolución No. 0010 del 11 de febrero de 1988. Tiene jurisdicción territorial en los municipios de Leticia y Puerto Nariño (...)". *"(...) Se han fijado tres (3) objetivos de conservación para el PNN Amacayacu: 1. Conservar Una Muestra Representativa de Paisajes del Bosque Húmedo Tropical presentes en el Trapecio Amazónico. 2. Mantener la Diversidad de Especies dentro del Parque Nacional Natural AMACAYACU, con énfasis en Poblaciones de Importancia Cultural o Amenazadas por Actividades Humanas. 3. Conservar el contexto natural que soporte el desarrollo de usos ambientalmente sostenibles por parte de los Resguardos Indígenas en zonas de traslape con el Parque Nacional Natural AMACAYACU (...)"*.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Que, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, a partir de su gobierno propio deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las resoluciones anteriores. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en concordancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que, por lo anteriormente mencionado, y de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado proceso de ampliación del resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso. Así mismo, los instrumentos de planificación propios del pueblo indígena deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

14.7.- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando No. 202551000094593 del 01 de abril de 2025 (Folio 486), la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó verificar si en el área pretendida por el resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso se presenta posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, en razón a ello, la Dirección de Asunto Étnicos mediante memorando No. 202550000136063 del 30 de abril de 2025 (Folio 520), informó que el área de la solicitud de ampliación del Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

15.- Uso de suelos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos, mediante el radicado No. 202551000147811 del 06 de marzo de 2025, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipal de Leticia, del departamento del Amazonas, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (Folio 425 y 426).

Que, debido a la ausencia de la información por parte de la Secretaría de Planeación y teniendo en cuenta que las determinantes ambientales obran como normas superiores jerárquicamente en el ordenamiento del territorio de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, se puede deducir que, para la pretensión territorial los usos establecidos son los relacionados con la protección y conservación de los recursos naturales, toda vez que, el polígono pretendido se encuentra sobrepuesto con el Parque Nacional Natural Amacayacu y la Reserva Forestal de Ley segunda de la Amazonia de 1959, así como, su zonificación A establecida mediante la resolución 1277 de 2014 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones"*.

Que, adicionalmente mediante el geovisor "Colombia en mapas" se logró realizar la consulta de usos establecidos para la pretensión territorial objeto de ampliación, encontrándose que son usos relacionados a la recuperación y conservación forestal y se indica que es un área de resguardo indígena y que por tanto queda sujeto al cumplimiento del plan de vida del resguardo en atención a la autonomía territorial que poseen las comunidades indígenas (Folio 482 y reverso).

16. Amenazas y riesgos: Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante el radicado No. 202551000147811 del 06 de marzo de 2025, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipal de Leticia, del departamento del Amazonas, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (Folio 425 y 426).

Que, debido a la ausencia de la información por parte de la Secretaría de Planeación, se realizaron cruces con las capas de Amenaza por Remoción en Masa, a escala 1:100.000

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

del Servicio Geológico Colombiano (SGC), y de Susceptibilidad a Inundación, a escala 1:500.000 del IDEAM, con fecha de abril de 2025, y se encontró que:

Zona de amenaza media:

De manera general, el territorio pretendido posee un área con riesgo de amenaza media por remoción en masa de 4573 ha + 6091 m², equivalente a un 22,10% del área total de la pretensión (Folio 437).

Susceptibilidad de inundación:

De manera general, el territorio pretendido posee un área con susceptibilidad de inundación de 5148 ha + 5382 m², equivalente a un 24.88% del área total de la pretensión (Folio 438).

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son de carácter indicativo debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes, para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, de suerte que se puedan desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, la Oficina Jurídica de la ANT, en el concepto 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la fuentes y métodos de información para la elaboración del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos, indicó que, al encontrarlo pertinente, la entidad podrá usar las herramientas convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población. En este sentido, la Subdirección de Asuntos Étnicos tomó como base el Autocenso del año 2024, para lo cual realizó la validación persona a persona a través de la consulta de la información censal de las comunidades y resguardos indígenas, lo cual sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Esta descripción concluyó que el resguardo indígena Santa Sofía y El Progreso, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas está compuesto por 690 familias y 2438 personas, información tenida en cuenta para el presente procedimiento (Folio 536).

2.- Que, el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o la combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra tanto sobre el área constituida en resguardo como sobre el área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, territorio que por sus usos y costumbres es utilizado para el desarrollo de los procesos integrales de la comunidad, especialmente labores de conservación, blindaje territorial del trapezio amazónico, producción, vivienda y reuniones de carácter cultural que consideren trascendentales en su diario vivir. Sobre dicho territorio pretendido la comunidad tiene la posesión, administración y control, promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades.

Lo anterior, debido a que, por las características propias del territorio, posee una invaluable riqueza; por los servicios ecosistémicos naturales que este ofrece a la comunidad para el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios para la comunidad debido a su cosmovisión y cosmogonía.

1.1.- Área formalizada del Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso:

Que, mediante Resolución No. 080 del 01 de julio de 1982, aclarada por la Resolución No. 140 del 20 de diciembre de 1982 respecto de su validez jurídica, expedidas por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA, se constituyó el resguardo indígena en favor de la comunidad Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, con una zona baldía ubicada en la Inspección de Policía de Santa Sofía, jurisdicción del municipio de Leticia, comisaría especial del Amazonas, con un área aproximada de **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO HECTÁREAS (4155 Ha)**, conforme lo establece el Plano No. 26-2975 del INCORA.

Que, mediante la Resolución No. 023 del 24 de abril de 1985, expedida por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA, fue ampliado por primera vez el resguardo indígena con un lote baldío de posesión ancestral denominado "La Esperanza", con un área de **CINCUENTA Y CUATRO HECTÁREAS (54 Ha)**, que sumadas al territorio constituido genera un área total de **CUATRO MIL DOSCIENTAS NUEVE HECTÁREAS**

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

(4209 Ha), de conformidad con la espacialización descrita en el Plano No. 26-4495 del INCORA, respectivamente, así:

Constitución	4155 ha + 0000 m ²
Primera Ampliación	54 ha + 0000 m ²
Área total del Resguardo Indígena	4209 ha + 0000 m ²

1.2.- Área objeto de formalización:

La presente ampliación está conformada por un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, con un área total de **VEINTE MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y DOS HECTÁREAS CON CIENTO CINCO METROS CUADRADOS (20692 ha + 0105 m²)**, discriminados así:

Nombre del Globo de Terreno	Folio de matrícula	Identificación Catastral	Municipio	Arena (ha + m ²)	Naturaleza del área pretendida
Globo 1	N/R	N/R	Leticia	20692 ha + 0105 m ²	Baldío de posesión ancestral

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; a partir de la mencionada providencia se hizo incuestionable que para consolidar dominio particular sobre áreas rurales se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizado el análisis jurídico, se evidencia que sobre el territorio objeto de formalización recaen figuras jurídicas de zonas de reserva forestal que se encuentran destinadas a la formalización de territorios indígenas, como lo estableció el parágrafo 6° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, lo que por demás limita o restringe las posibilidades de titulación individual; lo anterior como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada bajo los métodos indirectos y colaborativos de acuerdo con el Decreto DANE 148 de 2020 y la Resolución IGAC 1040 de 2023 modificada parcialmente por la Resolución IGAC 746 de

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

2024, debido a las amplias extensiones en las áreas pretendidas y por la dificultad en el acceso, al tratarse de zonas selváticas de baja densidad poblacional, se estableció que la pretensión territorial corresponde a un (1) globo de terreno baldío ubicado en el área rural del municipio de Leticia, departamento del Amazonas, situado en su totalidad en zona de Ley 2a de 1959, que se encuentra colindante con territorios indígenas ya formalizados obedeciendo a la ancestralidad de la zona y, que, además, es poseído ancestralmente por la comunidad indígena beneficiaria.

De igual forma, en el ejercicio de verificación de la mencionada información, la autoridad de tierras, identificó una sobreposición cartográfica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1038, correspondiente al Parque Nacional Natural Amacayacú, es importante aclarar, que en consonancia con el artículo No. 2.2.6.16.7 del Decreto No. 1069 de 2015, que refiere a los predios baldíos al interior del sistema de parques nacionales naturales, la norma señala que plenamente identificados los mismos por la autoridad de tierras de la Nación (ANT), conforme a las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015, no existe limitación ni restricción para adelantar el procedimiento de formalización, toda vez que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1038 no trasfiere derecho real de dominio a favor del Parque Nacional Natural Amacayacú, sino que cumple efectos de publicidad conforme lo establece la norma.

Lo anterior, sumado al expreso reconocimiento que dentro del CONPES 4021 de 2020 se hace al valor que los procesos de constitución y ampliación de resguardos indígenas prestan a la conservación del sistema de Parques Nacionales Naturales, y a la igualmente explícita compatibilización que por virtud del artículo 2.2.2.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 existe entre esa área SINAP y el territorio colectivo indígena, llevan a afirmar que el traslape referido no constituye restricción alguna para la adelantar el procedimiento de formalización a favor del resguardo indígena de Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso.

Adicionalmente, la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202551000084831 del 20 de febrero de 2025, solicitó información al IGAC sobre antecedentes catastrales en el área pretendida en el marco del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso al IGAC, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta (Folio 422).

Finalmente, en el análisis realizado mediante la metodología de barrido de la zona, se pudo identificar que los títulos originarios de propiedad que han generado información catastral y registral han sido expedidos exclusivamente para la formalización de territorios indígenas, sin encontrar derechos reales de dominio de terceros.

1.2.2. Análisis del territorio formalizado:

Que, mediante la Resolución No. 080 del 01 de julio de 1982, aclarada por la Resolución No. 140 del 20 de diciembre de 1982 respecto de su validez jurídica, se constituyó con el carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas del pueblo Yagua y Ticuna el resguardo indígena de Santa Sofía y El Progreso. Posteriormente, el resguardo indígena referido fue ampliado por primera vez mediante la Resolución No. 023 del 24 de abril de 1985, expedido por la Agencia Nacional de Tierras; por lo cual, el área formalizada del resguardo indígena es de **CUATRO MIL DOSCIENTAS NUEVE HECTÁREAS (4209 Ha + 0000 m²)**, dicho acto administrativo se encuentra inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1592 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia del departamento del Amazonas.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

El área formalizada del Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, corresponde a **CUATRO MIL DOSCIENTAS NUEVE HECTÁREAS (4209 Ha + 0000 m²)**, que sumados con el área de la segunda ampliación de **VEINTE MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y DOS HECTÁREAS CON CIENTO CINCO METROS CUADRADOS (20692 ha + 0105 m²)**, que corresponde a un globo de terreno de posesión ancestral continuo al territorio colectivo, se obtendría la extensión total de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTAS UN HECTÁREAS CON CIENTO CINCO METROS CUADRADOS (24901 ha + 0105 m²)** así:

Ítem	Área
Área constitución (Resolución No. 080 de 1982)	4155 ha + 0000 m²
Área primera ampliación (Resolución No. 023 de 1985)	54 ha + 0000 m²
Área de segunda ampliación	20692 ha + 0105 m²
Área total del resguardo	24901 ha + 0105 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

- 2.1.- Que, la ampliación del territorio se realiza con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.
- 2.2.- Que, el globo de terreno con el que se ampliará por segunda vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI024910012184 de mayo de 2025.
- 2.3.- Que, cotejado el plano No. ACCTI024910012184 de mayo de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.
- 2.4.- Que, la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena formalizado y ampliado:

Que, la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por tres (3) globos de terreno, identificado de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI024910012184 de mayo de 2025:

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	ÁREA DEL TÍTULO	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO
Globo 1 - Área Formalizada	Territorio Colectivo	4155 Ha + 0000 m²	4155 Ha + 0000 m²
Globo 2 – Primera ampliación	Territorio Colectivo	54 Ha + 0000 m²	54 Ha + 0000 m²
Globo 3 - Segunda Ampliación	Baldío de protección ancestral	20692 Ha + 0105 m²	20692 Ha + 0105 m²
Total área Resguardo Indígena formalizado y ampliado			24901 Ha + 0105 m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

- 1.- La Ley 160 de 1994, establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)".
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó lo siguiente:

Territorio pretendido: 20692 ha + 0105 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques, fuentes hídricas.	Conservación y manejo ambiental.	20692 ha + 0105 m²	100 %
Áreas Comunes	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
Áreas de uso cultural o sagradas	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.

Fuente: Visita técnica ANT SDAE – 2024

- 4.- Que, las buenas prácticas de producción tradicionales se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad de acuerdo con sus usos y costumbres, garantizando la conservación de los recursos naturales en articulación con las directrices establecidas en la jurisdicción de la CORPOAMAZONÍA y el uso en el predio pretendido. Igualmente, se recomienda a la comunidad del resguardo indígena Tikuna y Yagua de Santa Sofía y el Progreso trabajar de manera articulada con la CORPOAMAZONÍA y demás entidades locales como la Alcaldía municipal de Leticia (Amazonas), entre otras, en las actividades orientadas a la conservación de los componentes ecológicos del territorio, así como solicitar capacitaciones para la implementación de buenas prácticas de desarrollo sostenible sobre este.
- 5.- Que, se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área formalizada, y la pretensión territorial para la ampliación se encuentra orientada para fines de conservación y blindaje territorial, garantizando esto la continuidad de la comunidad, y permitiendo de esta forma el acceso a la tierra como sustento primordial para la seguridad alimentaria, la pervivencia de sus tradiciones, y ejercer un gobierno propio como pueblo indígena que tiene como prioridad el cuidado y conservación de los recursos naturales que hacen parte del territorio.(Folio 532, 554 reverso y 558).
- 6.- Que, durante la visita al territorio solicitado por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena Santa Sofía y El Progreso, se pudo constatar que este cumple con la

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tikuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de seiscientos noventa (690) familias y dos mil cuatrocientas treinta y ocho (2438) personas que lo conforman. Así mismo, la comunidad del resguardo Santa Sofía y El Progreso, informó que en la pretensión territorial existen zonas sagradas que cobran gran relevancia en sus prácticas ancestrales fundamentales para la reproducción de su tradición cultural y pervivencia étnica (Folio 556 reverso 557).

7.- Que, la tenencia de la tierra se practica en pro de la protección del territorio y conservación de sus usos y costumbres; y especialmente el blindaje territorial del trapecio amazónico sobre el cual tienen la posesión administración y control, promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades (Folio 555).

8.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, le da a la propiedad un carácter especial a partir de un a doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2. Que, mediante oficio con radicado interno No. 202451003400600025E0000032 del 28 de abril de 2025, el director de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y del SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico FEP-07-2025, en el cual se conceptuó lo siguiente:

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del Resguardo Indígena Tikuna y Yagua de Santa Sofía y el Progreso y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del Resguardo Indígena Tikuna y Yagua de Santa Sofía y el Progreso, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Leticia, departamento de Amazonas. (...) "(Folio 518 y reverso)

3. Que, mediante el oficio anteriormente mencionado, el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indicó que:

"(...) desde la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nos permitimos enviar el concepto FEP 07-2025 sobre el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad, segunda ampliación del Resguardo Indígena Tikuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas

La Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA, a la cual le fue asignada la tarea de certificar la función ecológica de la propiedad mediante el artículo 3 del Decreto 1682 del 17 de octubre de 2017, envía el presente concepto, con el objetivo

al

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tikuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

de dar continuidad al procedimiento de ampliación del resguardo citado, en el marco de las funciones legales que le son atribuibles a la entidad que representa.

Finalmente, mencionamos que el presente concepto mantendrá su vigencia de acuerdo a los lineamientos para la certificación de la función ecológica expedidos por esta entidad, al igual que todos los que se hayan emitido con anterioridad. (Folio 498)

4.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 07-2025 de fecha abril de 2025, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

CONCLUSIONES

"(...) Luego de la información recolectada a partir de la visita técnica y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena Tikuna y Yagua de Santa Sofía y el Progreso, se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la selva y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.

Las comunidad que conforman el Resguardo Indígena Tikuna y Yagua de Santa Sofía y el Progreso hace un uso tradicional del predio objeto de ampliación conforme a su cosmovisión, sin embargo, requieren de tierra para lograr un mayor sustento, así como mejores espacios de vida que les permita conectarse con la naturaleza, siendo la pretensión territorial para la ampliación del resguardo un área estratégica por las características ambientales y culturales, de tal manera que las personas pueden realizar sus prácticas tradicionales, evitando así procesos de migración de sus integrantes por el hacinamiento y falta de espacios para el desarrollo de sus actividades productivas, culturales y sociales.

Desde lo biológico, la información expuesta en este documento ha hecho evidente el valor de la biodiversidad que habita el territorio actual del resguardo y la zona de la expectativa de ampliación. La disponibilidad de áreas de manejo ambiental y ecológico como bosques, y fuentes hídricas con las que cuentan los predios de la pretensión son fundamentales para el mantenimiento de las prácticas tradicionales. En los bosques, fuentes hídricas y el territorio en general, se encuentran parte de los sitios sagrados.

La formalización de la pretensión territorial del resguardo indígena es fundamental para garantizar la conservación de los ecosistemas presentes, pues en la proyección de la comunidad, se encuentra la conservación y preservación de las coberturas vegetales y fuentes hídricas, así como lograr un desarrollo de seguridad alimentaria y de subsistencia, siendo esta pretensión fundamental por el aprovechamiento de recursos esenciales para la continuidad de sus costumbres y prácticas ancestrales.

Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tikuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización.

La formalización de la pretensión territorial del resguardo indígena es fundamental para garantizar la conservación de los ecosistemas presentes, pues en la proyección de la comunidad, se encuentra la conservación y preservación de las coberturas vegetales y fuentes hídricas, así como lograr un desarrollo de seguridad alimentaria y de subsistencia, siendo esta pretensión fundamental por el aprovechamiento de recursos esenciales para la continuidad de sus costumbres y prácticas ancestrales.

Las acciones desarrolladas por el resguardo indígena en el territorio deberán corresponder con los usos y manejos técnicos y legales del suelo definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes, con el fin de minimizar los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos.

Las acciones desarrolladas por el resguardo indígena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes, con el fin de minimizar los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la comunidad indígena que las prácticas de producción tradicionales se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad de acuerdo con sus usos y costumbres, garantizando la conservación de los recursos naturales en articulación con las directrices establecidas en la jurisdicción de la CORPOAMAZONÍA y el uso en el predio pretendido. Igualmente, se recomienda a la comunidad del resguardo indígena Tikuna y Yagua de Santa Sofía y el Progreso trabajar de manera articulada con la CORPOAMAZONÍA y demás entidades locales como la Alcaldía municipal de Leticia (Amazonas), entre otras, en las actividades orientadas a la conservación de los componentes ecológicos del territorio, así como solicitar capacitaciones para la implementación de buenas prácticas de desarrollo sostenible sobre este. (Folio 518).

Debido a las características ecosistémicas y la topografía del territorio objeto de formalización, se recomienda la articulación entre la comunidad del Resguardo Indígena Tikuna y Yagua de Santa Sofía y el Progreso y la entidad ambiental competente (CORPOAMAZONÍA), para diseñar y proyectar políticas especiales de conservación de su territorio, entre ellas la construcción de formas participativas de una zonificación que favorezca la preservación de la cultura y tradición indígena a través de la conservación de los espacios de vida en el predio pretendido.

Al presentarse traslape de la expectativa de ampliación con la reserva forestal de la ley 2 en la zona A, la cual se establece para el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, igualmente, con el área pretendida de ampliación al interior del PNN Amacayacu, por ello se recomienda a la comunidad y autoridades respetar los usos y manejos establecidos para este tipo de zonificación y fortalecer los mecanismos de articulación y coordinación con la Unidad de Parques Nacionales Naturales, con el fin de garantizar la sostenibilidad de los procesos ecológicos de la región, conservar y preservar la diversidad biológica y asegurar la oferta de servicios

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Ecosistémicos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso por segunda vez con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, con un área de **VEINTE MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y DOS HECTÁREAS CON CIENTO CINCO METROS CUADRADOS (20692 ha + 0105 m²).**

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTAS UN HECTÁREAS CON CIENTO CINCO METROS CUADRADOS (24901 ha + 0105 m²)**, tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI024910012184 de mayo de 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía "CORPOAMAZONÍA".

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 080 del 01 de julio de 1982, aclarada por la Resolución No. 140 del 20 de diciembre de 1982 y Resolución No. 023 del 24 de abril de 1985, expedidas por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el globo de terreno que por el presente Acuerdo se amplía por segunda vez como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

artículo 2.14.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental

8

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

de Leticia, departamento del Amazonas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

- 1. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo terreno con el que se amplía el resguardo indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del correspondiente del Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL ÁREA PRETENDIDA DEL RESGUARDO INDÍGENA TICUNA Y YAGUA DE SANTA SOFÍA Y EL PROGRESO

ÁREA PRETENDIDA

ÁREA TOTAL: 20692 ha + 0105 m²

DEPARTAMENTO:	91 - Amazonas
MUNICIPIO:	91001 - Leticia
VEREDA:	Sin información
PREDIO:	Predio Segunda Ampliación
MATRICULA INMOBILIARIA:	No registra
NÚMERO CATASTRAL:	No registra
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Indígena
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Santa Sofía y El Progreso
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	20692 ha + 0105 m²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	TRASVERSA DE MERCATOR
ORIGEN:	MAGNA Colombia Este
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD:	71°04'39.0285" W
FALSO NORTE:	1000000
FALSO ESTE:	1000000

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 120275.17 m, E= 1127310.84 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo y el Resguardo Indígena Uitiboc.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Uitiboc, siguiendo la sinuosidad del drenaje Sin Nombre, en una distancia de 1291.82 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 120672.89 m, E= 1128449.21 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Uitiboc, siguiendo la sinuosidad del drenaje Sin Nombre, en una distancia

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

de 1746.58 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 120012.23 m, E= 1129983.79 m.

ESTE: Del punto número 3 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Uitiboc, siguiendo la sinuosidad del drenaje Sin Nombre, en una distancia de 9195.19 metros, pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N= 116347.76 m, E= 1130831.89 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 114006.47 m, E= 1130953.47 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Uitiboc, siguiendo la sinuosidad del drenaje Sin Nombre, en una distancia acumulada de 9036.18 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N= 112578.87 m, E= 1130708.38 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 110832.17 m, E= 1128122.96 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Uitiboc, siguiendo la sinuosidad del drenaje Sin Nombre, en una distancia acumulada de 18684.05 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N= 107486.88 m, E= 1128263.75 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 101726.27 m, E= 1131839.13 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Uitiboc y el Resguardo Indígena Ticuna Nazaret.

Del punto número 9 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ticuna Nazaret, siguiendo la sinuosidad del Río Pureté (Río Purité), en una distancia acumulada de 6110.60 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 100831.52 m, E= 1129842.27 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Ticuna Nazaret y el Resguardo Indígena Ticuna de Arara.

Del punto número 10 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ticuna de Arara, siguiendo la sinuosidad del Río Pureté (Río Purité), en una distancia acumulada de 15689.08 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N= 99144.65 m, E= 1125736.13 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 95905.88 m, E= 1125051.40 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ticuna de Arara, en una distancia acumulada de 35454.46 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 81498.67 m, E= 1121071.27 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 61731.53 m, E= 1115610.41 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ticuna de Arara, en una distancia de 3529.87 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 62727.34 m, E= 1112223.91 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Ticuna de Arara, en una distancia de 10566.52 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 52163.73 m, E= 1112472.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Ticuna de Arara y el Resguardo Indígena Santa Sofía y El Progreso.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

SUR: Del punto número 16 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Santa Sofía y El Progreso, en una distancia acumulada de 3015.63 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 54122.73 m, E= 1110179.70 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Santa Sofía y El Progreso y la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo.

OESTE: Del punto número 17 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo, en una distancia de 561.41 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 54124.04 m, E= 1110741.11 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo, en una distancia acumulada de 44539.23 metros, en línea quebrada pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N= 58795.84 m, E= 1111513.23 m, número 20 de coordenadas planas N= 62725.95 m, E= 1111613.48 m, número 21 de coordenadas planas N= 66598.96 m, E= 1116188.76 m, número 22 de coordenadas planas N= 81837.83 m, E= 1119174.61 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 95842.82 m, E= 1122298.62 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo, siguiendo la sinuosidad del Río Pureté (Río Purité), en una distancia de 2080.63 metros, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 96168.88 m, E= 1121550.55 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo y el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu - La Libertad.

Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu - La Libertad, siguiendo la sinuosidad del Río Pureté (Río Purité), en una distancia de 1698.94 metros, en línea quebrada hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 96096.70 m, E= 1120663.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu - La Libertad y la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo.

Del punto número 25 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo, en una distancia acumulada de 25076.01 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N= 102330.81 m, E= 1122317.19 m, número 27 de coordenadas planas N= 108351.42 m, E= 1123992.91 m, número 28 de coordenadas planas N= 114830.53 m, E= 1125802.01 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia del departamento del Amazonas, constituye título traslativo de dominio

88

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a las Alcaldía municipal de Leticia, departamento del Amazonas, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

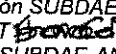
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **27 MAYO 2025**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Proyectó: Zuly Alexandra Ordóñez Velasco/ Abogada Equipo de ampliación SUBDAE- ANT
Yohanna Elizabeth Celis Ortega / Equipo Social SUBDAE - ANT 
Sharon Sinead Cardenas Hernández /Equipo Agroambiental - SUBDAE-ANT 
Nathalia Palacios Ramos/ Ingeniera topográfica - SUBDAE-ANT 

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SUBDAE 
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SUBDAE - ANT 
Diana María del Mar Pino Humanéz/ Líder equipo Social SUBDAE - ANT 
Gabriel Fernando Carvajal Campos/ Asesor SUBDAE- ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SUBDAE - ANT
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT 

Vo Bo: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR 



